

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANKLIN PEREZ CAMARGO

**Expediente:** 25-000-23-15-000-2021-00045-00  
**Asunto:** Control inmediato de legalidad del Decreto 030 del 15 de enero del 2021, expedido por el alcalde municipal de Zipaquirá  
**Decisión:** No Avoca conocimiento

En virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup>, se estudia por parte del Despacho, si se avoca o no el control inmediato de legalidad del Decreto No. 030 del 15 de enero del 2021, expedido por el alcalde municipal de Zipaquirá *“por medio del cual se prorroga el decreto 024 del 12 de enero de 2021” por medio del cual se decreta el toque de queda y se prohíbe el expendio y consumo de bebidas embriagantes en establecimientos abiertos al público y en el espacio público en el municipio de Zipaquirá y se dictan otras disposiciones”*

**CONSIDERACIONES:**

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, medida que fue prorrogada durante la anualidad.

Ahora bien, el artículo 215 de la Constitución Política autoriza al presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten

---

<sup>1</sup> **Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212<sup>2</sup> y 213<sup>3</sup> de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Tal y como se hizo referencia anteriormente, tanto el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, establecen la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que en este caso, recae sobre los Tribunales Administrativos en única instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA; sobre el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general, que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Por ende, solo es de conocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellos decretos que se dicten durante el estado de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos dictados en este periodo.

Arribando al caso concreto, el Decreto Municipal No. 030 del 15 de enero de 2021 expedido por el alcalde de Zipaquirá, advierte que, atendiendo la situación actual del municipio determinó prorrogar las medidas establecidas en el decreto municipal 024 del 15 de enero del 2021 *“por medio del cual se decreta el toque de queda y se prohíbe el expendio y consumo de bebidas embriagantes en establecimientos abiertos al público y en el espacio público en el municipio de Zipaquirá”* en aras de evitar que el covid-19 se siga propagando, adoptando la medida de toque de queda hasta el viernes 22 de enero del 2021

La anterior decisión, se sustentó de conformidad con el Decreto 039 del 14 de enero del 2021 expedido por el gobierno nacional *“por el cual se imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”* donde se ordena a todas las personas permanecer en el territorio nacional cumpliendo con los protocolos de bioseguridad atendiendo las medidas que expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional. Además, refiere que la gobernación de Cundinamarca expidió el Decreto 012 de fecha 15 de enero del 2021 *“por el cual se modifica y adiciona el decreto 008 del 13 de enero de 2021, mediante el cual se adoptan medidas transitorias de orden público para prevenir la propagación del COVID-19 en el departamento de Cundinamarca”*.

---

<sup>2</sup> ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad. (...)

<sup>3</sup> ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

En consecuencia, encuentra el despacho que el contenido del referido acto administrativo no fue proferido con fundamento en los decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica (EEESE) en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 que determinó el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria.

Por el contrario, se advierte que el Decreto número 030 del 15 de enero de 2021, contiene como sustento el Decreto 039 del 14 de enero del 2021 expedido por el gobierno nacional y en el Decreto Departamental 012 de fecha 15 de enero del 2021, Decretos de carácter ordinarios expedidos en el marco de la emergencia sanitaria del país.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso darle trámite de control inmediato de legalidad al decreto objeto de debate, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que dicho decreto, corresponde a las atribuciones propias como *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y sus desarrollos. En tanto, el control inmediato de legalidad, opera única y exclusivamente frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en *desarrollo* de los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, pues para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así la situación de normalidad se altere, dado que para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias (policía administrativa) y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta un estado de excepción, se profieren decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan decretos territoriales dando alcance a esa atribuciones *excepcionales*, se activa el control inmediato de legalidad.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto número 030 del 15 de enero de 2021, proferido por el Alcalde Municipal de Zipaquirá-Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la Alcaldía del Municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, a través de la Secretaría de la Sección y por el medio más expedito y eficiente, considerando el buzón de notificaciones judiciales previsto por la autoridad Municipal [alcaldia@zipaquiracundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@zipaquiracundinamarca.gov.co), [oficinaasesorajuridica@zipaquiracundinamarca.gov.co](mailto:oficinaasesorajuridica@zipaquiracundinamarca.gov.co). Así mismo **NOTIFICAR** al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a través de la Secretaría de la Sección, mediante un aviso en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-decundinamarca/>.

**QUINTA:** Se **ORDENA** al Municipio de Zipaquirá y la Gobernación de Cundinamarca **PUBLICAR** esta decisión en la página web de la entidad territorial<sup>4</sup>.

**SEXTA:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLIN PÉREZ CAMARGO**  
**MAGISTRADO**

VLM

---

<sup>4</sup> La secretaría deberá cumplir lo establecido por la Circular C-010, C-011 y 012 del 31 de marzo de 2020 expedidas por la presidenta de esta corporación.